



Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda fuera repartida vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2022; así mismo se observa que con los anexos de la demanda se allega una sustitución de poder conferido al abogado demandante, también advierte que el poder reúne los requisitos legales, de igual manera solicita medidas cautelares. San Gil Santander, febrero 3 de 2022.

OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA

Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL

San Gil Sder., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: MONITORIO
DTE: JHON CARLOS GALVIS CARDENAS
APDO: DR. GUSTAVO LEANDRO DRUAN ROJAS
DDO: EDWIN JAVIER REMOLINA
RDO: 686794089003-2022-00038-00.

Se recibe al Despacho, la presente demanda monitoria, propuesta por JOHN CARLOS GALVIS CARDENAS, a través de apoderado judicial en contra de EDWIN JAVIER REMOLINA, radicada a la partida 686794089003-2022-00038-00. De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo genitor y sus anexos encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

Para decidir sobre el tema es necesario hacer ver, que desde el punto de vista formal los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso le imponen a la demanda ciertas condiciones que se deben cumplir para garantizar su admisión. Así pues, los numerales 3, 4 y 5 demandan que la pretensión sea expresada con toda precisión y claridad, que los hechos contengan la información inherente al origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; y que en forma clara y precisa se manifieste que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (Subrayas propias del Despacho).

Así las cosas revisada la pretensión denominada por el apoderada de la parte demandante como “SEGUNDA”, encontramos que el memorialista se limitó a solicitar la condena en contra de EDWIN JAVIER REMOLINA por los intereses moratorios sobre la cantidad descrita en la pretensión anterior, desde el día de la presentación de esta demanda hasta el día en el que este despacho emita una sentencia definitiva, suma que no fue liquidada, por lo que no se cumple con el requerimiento del numeral 3 del artículo 420 del C.G.P. en el entendido de que la suma de dinero solicitada en dicha pretensión no es un monto determinado, recordando que una obligación determinada es aquella cuyo objeto está precisado en cuanto a género y número.

De igual manera deberá recordarse que, el proceso monitorio es un proceso declarativo, que tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo se



carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o indique las razones por las cuales se opone a la cancelación de la deuda, por lo que la parte demandante deberá tener en cuenta estas premisas a efectos de adecuar lo pretendido, pues como anexo a la demanda allegó acuerdo de compromiso suscrito el 08 de julio de 2013 firmada por ambas partes, así como demás documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda MONITORIA, propuesta por JOHN CARLOS GALVIS CARDENAS, a través de apoderado judicial en contra de EDWIN JAVIER REMOLINA radicada a la partida 686794089003-2022-00038-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito. So pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Tener al doctor RORIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.077.356 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.670 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante JOHN CARLOS GALVIS CARDENAS, de acuerdo al poder anexo y con las facultades de él derivadas.

CUARTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el abogado RORIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.077.356 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.670 del C. S. de la J, al también profesional del Derecho, GUSTAVO LEANDRO DURAN ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 191.077.051 y portador de la tarjeta profesional No. 240.388 del C. S. de la J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ

